JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE TORRELAVEGA

CVE-2016-997 *Notificación de sentencia 93/2015 en juicio de faltas 85/2015.*

Doña Olga Gómez Díaz Pines, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 3 de Torrelavega.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas nº 0000085/2015 se ha acordado la publicación mediante edictos de resolución dictada en el referido procedimiento y que es del siguiente tenor literal:

SENTENCIA 000093/2015

En Torrelavega, a treinta de julio de dos mil quince.

Doña Raquel García Hernández, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción n° 3 de Torrelavega, habiendo visto y oído en juicio oral y público la presente causa juicio de faltas 85/2015 seguido por una falta de lesiones, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, y en calidad de denunciante doña Débora de la Peña Gutiérrez quien intervino con la asistencia letrada de don Pablo Merino Verdejo y como denunciados doña Alejandra Bustamante García y don Gonzalo Baldizán Dávila, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente sentencia,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de denuncia formulada por dos supuestas faltas contra las personas (falta de lesiones) y, practicadas las diligencias que se estimaron oportunas, se señaló día y hora para la celebración de la Vista del juicio oral que tuvo lugar en el día de hoy con el resultado que consta en el acta levantada al efecto y se encuentra unida a estas actuaciones.

SEGUNDO.- En la vista del juicio el Ministerio Fiscal, estimando los hechos constitutivos de una falta de lesiones prevista y penada en el artículo 617.1 del Código Penal, interesó respecto de cada uno de los denunciados se le impusiera la pena de cuarenta días de multa con una cuota diaria de cinco euros y en concepto de responsabilidad civil interesó que indemnizara a la denunciante en la cantidad de 359 euros por los días que tardó en alcanzar su sanidad y al Servicio Cántabro de Salud por los gastos causados en la asistencia recibida por la denunciante.

La defensa letrada de la denunciante se adhirió a la calificación de los hechos realizada por el Ministerio Público así como a la petición de pena realizada. Si bien, en concepto de responsabilidad civil interesó se le abonara a la denunciante la cantidad de 434,76 euros.

Los denunciados haciendo uso de su derecho a la última palabra se consideraron inocentes de los hechos que se le imputan.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Probado y así se declara que sobre las 19:15 horas del día 23 de enero de 2015, cuando doña Débora realizaba su trabajo en el centro comercial AKI sito en el polígono de los Ochos de Torrelavega, comprobó como la denunciada doña Alejandra saltó el control de la caja y salió corriendo tras ella hacia el aparcamiento del establecimiento comercial.

Doña Alejandra se introdujo en el vehículo Opel Astra con placa de matrícula S-2717-AP que era conducido en ese momento por don Gonzalo quien aceleró su vehículo aun viendo como doña Débora se acercaba al vehículo para tratar de pedirles explicaciones.

CVE-2016-997

Como consecuencia de dicha actuación, el vehículo arrolló a doña Débora golpeándole la mano derecha y pasando una rueda sobre su pie izquierdo.

Tras el incidente la denunciante fue atendida en el Hospital de Sierrallana de Torrelavega (perteneciente al Servicio Cántabro de Salud). Doña Débora padeció poli contusiones en el tercer dedo de la mano derecha, cadera, pierna derecha, hombro derecho, pie izquierdo y región cervical para cuya sanidad preció de una única asistencia sanitaria y tardó en sanar 10 días, de los cuales 3 estuvo impedida para el ejercicio de sus actividades habituales. No le han quedado secuelas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El derecho fundamental a la presunción de inocencia que consagra el artículo 24.1 de la Constitución implica que el acusado, en cualquier ámbito en que lo sea, no está obligado a probar su inocencia, pero tal derecho deja de desplegar su presuntiva cobertura protectora a partir del momento en que, en cuanto presunción iuris tantum que es, aparece probada la culpabilidad del acusado en cuestión (Sentencia del Tribunal Constitucional 153/1997, de 29 de septiembre). En consecuencia, la presunción de inocencia constituye una verdad interina de culpabilidad que puede ser enervada cuando consta en la causa prueba de cargo suficiente, producida regularmente, a presencia judicial, con todas las garantías legales y constitucionales y sometimiento a los principios de publicidad, oralidad y contradicción y referida a dos extremos fácticos: la existencia real del ilícito penal y la culpabilidad del acusado (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1995, entre otras).

SEGUNDO.- El principio de presunción de inocencia, consagrado constitucionalmente, requiere la existencia de una prueba de cargo suficiente, practicada con todas las garantías legales, para desvirtuar el mismo.

En el presente caso, frente a la declaración aportada por el denunciante quien sin fisuras ni contradicción ratifica lo manifestado en su día ante los agentes de la Policía Nacional, los denunciados (que fueron reconocidos fotográficamente por la denunciante y en el propio acto de la vista) realizan un reconocimiento parcial de los hechos. Y así se desprende de las declaraciones vertidas en el acto de la vista que efectivamente doña Alejandra saltó el control de caja del establecimiento AKI de Torrelavega y salió hacia el vehículo que conducía don Gonzalo quien aceleró el vehículo a pesar de ver cómo la denunciante se dirigía hacia ellos.

Ambos denunciados sostienen que fue la denunciante quien literalmente se echó encima del vehículo, añadiendo que dado su carácter se marcharon, sin que tuvieran intención alguna de parar a pesar de ver que la denunciante les requería que se pararan.

Valoradas en conciencia las pruebas practicadas se alcanza la conclusión de que la versión de los hechos que sostienen los denunciados no sirve para desvirtuar lo manifestado por la denunciante. Y así, tal y como puso de manifiesto el Ministerio Fiscal en su informe, se aprecia en la conducta de los denunciados la existencia de un dolo eventual, esto es, la conducta reflejada por ambos no implicaba una intención directa de lesionar a la denunciante pero sí aceptaba la posibilidad de causarle un daño, habida cuenta de que aquélla se acercó hasta el vehículo para pedir explicaciones a doña Alejandra quien previamente había salido del establecimiento saltándose el control de la caja, lo que concuerda con el comportamiento posterior de ambos denunciados ya en el interior del vehículo, esto es, salir lo más deprisa posible sabiendo que la empleada iba hacia ellos, por lo que a pesar de ver a la denunciante que se dirigía directa hacia su coche, optaron por continuar la marcha a pesar de poder causarle daños dada la posición de la denunciante junto al coche tratando de hacerles parar. Y consecuencia de su intento de mofarse de la empleada finalmente el vehículo acabó arrollando a la denunciante incluso pasando una rueda encima de su pie. Como consecuencia de las lesiones sufridas doña Débora necesitó asistencia médica que le fue prestada ese mismo día, apenas una hora después en el hospital de Sierrallana de Torrelavega donde se le diagnosticó una contusión en la mano y pie

CVE-2016-997

izquierdo, lo que posteriormente ha sido ratificado por el informe médico forense que obra en las actuaciones. De dicho informe se desprende la compatibilidad entre el mecanismo causal referido en su declaración por doña Débora y el resultado lesivo apreciado.

Por tanto, resulta evidente la responsabilidad de los denunciados en los hechos denunciados por doña Débora, los cuales son susceptibles de reproche penal.

TERCERO.- Por los hechos expuestos y de la prueba practicada al efecto, doña Alejandra y don Gonzalo, atendiendo a la coparticipación existente en la producción del resultado lesivo padecido por la denunciante, resultan responsables cada uno de ellos de una falta de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal, según el cual "El que por cualquier medio o procedimiento, causara a otro una lesión no definida como delito en este Código será castigado con la pena de localización permanente de seis a doce días o multa de uno a dos meses".

CUARTO.- El artículo 109 del Código Penal establece que "la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados", disponiendo el artículo 116 del citado Texto, que "toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños y perjuicios".

En el presente caso, habida cuenta de que la denunciante tardó en sanar 10 días de los cuales tres de ellos estuvo impedida para el ejercicio de sus ocupaciones habituales, en aplicación del baremo de accidentes de tráfico orientativo para el presente caso proporcionada la indemnización instada por el Ministerio Fiscal de 359 euros a abonar conjunta y solidariamente por los denunciados, dado su participación conjunta en la comisión de las lesiones causadas a doña Débora.

Asimismo, los denunciados deberán abonar los gastos de la asistencia sanitaria recibida por la denunciante por parte del Servicio Cántabro de Salud cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 638 del Código Penal, en los juicios de faltas, la pena se fija según el prudente arbitrio del Juzgador. En el presente caso, y dada la situación económica referida en el acto de la vista por ambos procede a cada uno de ellos la pena de cuarenta días de multa a razón de cuatro euros diarios.

Asimismo, el artículo 53. 1 del Código Penal señala que "si el condenado no satisficiere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas, que tratándose de faltas, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso no regirá la limitación que en su duración establece el artículo 37.1 de este Código".

SEXTO. - Conforme al artículo 123 del Código Penal, las costas se impondrán a los criminalmente responsables de un delito o falta.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo condenar y condeno a doña Alejandra Bustamante García y a don Gonzalo Baldizán Dávila como autores penalmente responsables cada uno de ellos de una falta de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal a la pena de cuarenta días de multa con una cuota diaria de cuatro euros diarios.

En concepto de responsabilidad civil los condenados abonarán conjunta y solidariamente a doña Débora de la Peña Gutiérrez la cantidad de 359 euros. Y al Servicio Cántabro de Salud en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia.

CVE-2016-997

Dicha cantidad se incrementará con la aplicación de los intereses legales y los del artículo 576 de la LEC.

Los condenados deberán abonar el pago de las costas causadas a su instancia.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe recurso de apelación en ambos efectos que se interpondrá ante este Juzgado por ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el mismo juez que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública en Torrelavega en el mismo día de su fecha, de lo que yo el secretario doy fe.

Y para que conste y sirva notificación a Gonzalo Baldizán Dávila, actualmente en paradero desconocido, expido el presente.

Torrelavega, 27 de enero del 2016.
La letrada de la Administración de Justicia,
Olga Gómez Díaz Pines.

2016/997

CVE-2016-997